

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 020/2021
La Paz, 9 de febrero de 2021

RECURSO DE APELACIÓN-CASO MIGUEL ANGEL PANIQUE MERILES

I. ANTECEDENTES:

Mediante memorial de 25 de enero de 2021, Boris Morales Tolaba impugna la candidatura de Miguel Ángel Panique Meriles a Ejecutivo Seccional del Desarrollo del Gran Chaco-CARAPARI inscrito por la Alianza UNIDOS POR TARIJA con el argumento que incurre en la causal de inelegibilidad al ocupar cargos directivos o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no han renunciado al menos con tres meses antes al día de la elección, invocando el parágrafo I del artículo 238 de la Constitución, el inciso d) del artículo 4° del Reglamento para el Registro de Candidaturas Elecciones Subnacionales 2021 y Artículo 109 de la Ley N°026 del Régimen Electoral, adjunta como prueba preconstituída Registro de Ejecución de Gasto del SEGIP.

Admitida la demanda de inhabilitación por el TED Tarija mediante providencia de 25 de Enero de 2021, se notificó al demandado en Secretaría de Cámara el 26 de enero de 2021 y al demandante el mismo día. (fs.12 y 13).

El 28 de Enero de 2021, Miguel Ángel Panique Morales conjuntamente con Oscar Alex Guillen Portal y Eddy Daniel Lozada Cornejo delegados de la Alianza "Unidos por Tarija" responden a la demanda rechazando la demanda de inhabilitación, para lo cual adjuntan la correspondiente prueba.

El TED TARIJA mediante Resolución RSP-TED/TJA N° 021/2021 de 31 de enero de 2021, declara improbadamente la demanda de inhabilitación presentada por Boris Morales Tolaba, en contra del candidato a Ejecutivo de Desarrollo por Carapari, Miguel Ángel Panique Meriles, en el marco del proceso de Elección de Autoridades Políticas, Departamentales, Regionales y Municipales 2021, en virtud del informe TED/TJA/LEGAL/N° 032/2021, disponiendo el archivo de obrados (fs.32 al 34), cuya decisión fue notificada al demandante mediante correo electrónico el 2 de febrero de 2021.

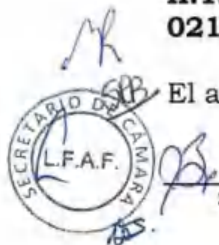
El 3 de febrero de 2021, Boris Morales Tolaba Interpone recurso de apelación contra la Resolución RSP-TED/TJA N°021/2021, dentro del plazo previsto por el procedimiento de inhabilitación, centrandolo su argumento en la falta de motivación de la decisión emitida por la autoridad jurisdiccional electoral, dando cumplimiento a las actuaciones procesales se eleva el indicado recurso al Tribunal Supremo Electoral mediante nota CITE-TED/TJA/PRES/S.C./N° 0120/2021 de 04 de febrero de 2021, recibido en la Unidad de Correspondencia 05 de febrero de 2021 del TSE.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

En el presente caso amerita analizar dos cuestiones: a) Si evidentemente la Resolución RSP-TED/TJA N°021/2021 no contiene la respectiva motivación; y b) Si el candidato Miguel Ángel Panique Morales estaría inhabilitado para ser candidato a Ejecutivo de Desarrollo del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco-Carapari del Departamento de Tarija.

II.1. Respecto a la falta de motivación de la Resolución RSP-TED/TJA N° 021/2021 de 31 de enero de 2021

El apelante en su argumentación señala los siguientes hechos:



- Que la Sala Plena no valora, sino que menciona que el asesor ha valorado.
- Quién debería emitir la conclusión con premisas mayores y menores, planteamientos controvertidos debería ser la Sala Plena y no el Informe Legal que es un mero apoyo.
- Hace referencia a la "prueba aparejada" y "la prueba presentada" sin hacer un mínimo análisis y valoración de cada uno de los elementos de prueba, ni mencionados, ni tampoco dándoles un valor a la decisión final.
Se refiere de manera meramente enunciativa que inclusive la otra parte había presentado pruebas de sus delegados, pero ni la menciona cual es, no indica mucho menos su valor, careciendo totalmente de motivación.

Con respecto, acto de motivación o fundamentación constituye un elemento esencial para comprender el razonamiento y argumento por el cual el juez toma una decisión sobre un determinado conflicto jurídico que se suscita entre dos partes litigantes, poniendo su desacuerdo en manos de un tercero, a los efectos que la solución emitida sea armónica y congruente con el sistema normativo y se corresponda con los hechos fácticos.

Ahora bien, en el caso analizado y entrando en la problemática planteada por el apelante, corresponde al Tribunal determinar si la Resolución N° 021/2021 de 31 de enero de 2021, contiene la respectiva fundamentación o adolece de la misma, para lo cual como metodología de trabajo previamente estableceremos el índice del contenido del fallo y luego analizar el contenido de la decisión tomada por el TED Tarija.

La Resolución RSP-TED/TJA N° 021/2021, Tarija, 31 de enero de 2021 presenta el siguiente contenido:

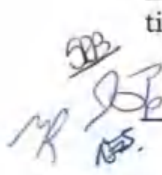
Vistos: La parte introductoria.

Considerando: el primer considerando establece la normativa en la que se respalda el fallo. Dentro de la misma hay primera subdivisión **ANTECEDENTES**, que consiste en una breve descripción de los hechos y una segunda subdivisión denominada **NORMATIVA APLICABLE AL CASO**. Nuevamente se describe la norma, se establece la **DOCTRINA DE LA TEORÍA DE LA PRUEBA Y FINALMENTE CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**, para luego entrar a la **PARTE RESOLUTIVA** en la que se define el recurso de apelación.

Ahora bien, la Resolución emitida por el TED Tarija adolece de una estructura lógica que permita entender y comprender la argumentación jurídica sobre la cual se basa el fallo, pues no hay una descripción de la demanda y la respuesta, elementos sustanciales para identificar el problema y determinar la respectiva solución.

Por otro lado, el **único considerando** que contiene la resolución mezcla la descripción normativa con los hechos fácticos. Asimismo, sin ningún sentido metodológico en el mismo considerando se introduce una referencia doctrinaria sobre la prueba, pero en ningún momento se establece la relación que tiene con el caso concreto, es decir, que no hay análisis de los documentos presentados por las partes en calidad de prueba preconstituida, que desde el punto de vista del Derecho Procesal hay ausencia de "**valoración de la prueba**" que es la base para determinar la pretensión de las partes.

Asimismo, al realizar una contrastación entre lo descrito en la resolución RSP-TED/TJA N° 021/2021, 31 de enero de 2021 y el Informe N° TED/TJA/LEGAL-N°032/2021 de 30 de enero de 2021, no hay duda que es una copia textual, inadmisibles desde el punto de vista de la función jurisdiccional que tiene el Tribunal Electoral Departamental de Tarija de administrar justicia electoral, ello lleva a que sus decisiones tienen que basarse en su propio razonamiento jurídico y no en la opinión del Asesor



Legal, que simplemente es un apoyo técnico jurídico de la estructura organizativa electoral.

En consecuencia, aplicando el “*principio de celeridad*” entendido como la aplicación de una justicia expedita que no debe contener dilaciones indebidas, ya que es un derecho fundamental establecido en el artículo 10 de la Constitución, por esa razón el Tribunal Supremo Electoral entrará a considerar el fondo del asunto a través de la respectiva motivación o fundamentación objeto de observación en el recurso de apelación.

II. Con respecto a la situación jurídica de candidato Miguel Ángel Panique Meriles a Ejecutivo de Desarrollo por el Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco-Carapari

II.1. Pretensión del demandante

El demandante Boris Morales Tolaba en la descripción del hecho señala: “...**MIGUEL ÁNGEL PANIQUE MERILES**... al fungir de **REPRESENTANTE** de la radio “Viray 88.7 de la localidad de Carapari, tenía **CONTRATO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD – CONTRATACIÓN DE MEDIO DE COMUNICACIÓN RADIAL** con el Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco-Carapari por lo que se tendría que **MIGUEL ÁNGEL PANIQUE MERILES** estaría incurriendo completamente en lo dispuesto en el Art. 238 del numeral 1 de la referida norma constitucional, al no **HABER PRESENTADO SU RENUNCIA** a cargo del **REPRESENTANTE** de la Radio “Viray 88.7 que brinda servicios, a través de **RELACIONES CONTRACTUALES, CON INSTITUCIONES DEL ESTADO**, en diferentes niveles.”

Asimismo, indica que: “ **ESTANDO YA INSCRITO COMO CANDIDATO, DESDE EL 28/12/2020, ESTUVO CON UNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON UN NIVEL ESTATAL (COMO ES EL GOBIERNO AUTÓNOMO REGIONAL DEL GRAN CHACO-CARAPARI) DENTRO DE LOS TRES MESES QUE LA NORMA EXIGE QUE RENUNCIE A EMPRESAS QUE SE ENCUENTREN EN DICHA SITUACIÓN...**”

Como prueba preconstituida adjunta la “...impresión del Registro de Ejecución de Gastos del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco de 24 de diciembre de 2020 a favor de **MIGUEL ANGEL PANIQUE MERILES**, por concepto de pago por las **CONTRATACIONES DIRECTA DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD- CONTRATACIÓN DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN RADIAL PARA LA DIFUSIÓN, COBERTURA Y CONTACTOS INFORMATIVO DE ACTIVIDADES QUE REALIZA LA INSTITUCIÓN.**” (fs. 4)

En el punto VI numeral 5 de su petitorio solicita la inhabilitación del Candidato Miguel **ANGEL PANIQUE MERILES AL CARGO EJECUTIVO SECCIONAL DE DESARROLLO DE CARAPARI** inscrito por la Alianza **UNIDOS POR TARIJA Y SU INMEDIATA EXCLUSIÓN.** (Fs. 4vta)

II.2. Respuesta del demandado

Miguel Ángel Panique Morales en respuesta argumenta lo siguiente:

“...ha suscrito un contrato administrativo GARGCH-C/CD/N° 31/2020 de prestación de servicio de publicidad en medio de comunicación radial VIRAY 88.7 con el Gobierno Autónomo Regional el Gran Chaco, **CON PLAZO DE TRES MESES, COMPUTABLES A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL 2020 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE 2020**, extremo que se demuestra a través del contrato administrativo y el informe emitido por la autoridad competente del Gobierno Autónomo Regional del Chaco-Carapari...” (Fs.3)



Por otro lado menciona: "... que al fijarse el día de la elección el 07 de marzo de 2021, computados retroactivamente los tres meses de prohibición resultaría que hasta el 07 de diciembre de 2020 las personas no podrían celebrar o tener contratos y convenios vigentes con el Estado, en ese sentido podemos afirmar que no existía ninguna relación contractual entre Miguel Ángel Panique Meriles y el Gobierno Autónomo Regional del Chaco-Carapari por lo que no corresponde la inhabilitación como pretende el demandante, pues sencillamente desde el 01 de diciembre no existe relación contractual..." (Fs. 3)

III. Valoración de las pruebas por las partes

El demandante en calidad de prueba preconstituida adjunta Registro de Ejecución del Gasto correspondiente al Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco Carapari a través del SIGEP, que establece la existencia de una relación jurídica entre la indicada institución y el señor Panique Meriles Miguel Ángel por la prestación de servicios de publicidad, en cuyo documento se hace referencia al Contrato Administrativo de Prestación de Servicios GARGCH-C/CD/N° 31/2020 de 31 de agosto de 2020.

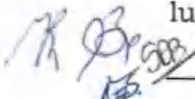
Ahora bien, el indicado documento como valor probatorio constituye una "**prueba accesoria o subsidiaria**", es decir, que es una "**prueba indiciaria**", que para efectos de comprobación de la demanda de inhabilitación de la candidatura no resulta contundente, pues se requiere adicionalmente otras pruebas como ejemplos el contrato administrativo o una certificación de la institución, que el demandante debió adjuntar en su presentación de la demanda como prueba documental preconstituida conforme establece el parágrafo I del artículo 210 del procedimiento de demandas de inhabilitación de la Ley N°026 del Régimen Electoral.

Sin embargo, sabiendo que la carga de la prueba era insuficiente, el demandante en el numeral VI de su petitorio solicita que el Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco facilite copia legalizada del contrato administrativo de prestación de servicios, cuando en realidad su obligación era acompañar como prueba preconstituida el indicado documento y no hacerlo cuando la **acción** ya se encuentra en curso, hecho que debió ser objeto de análisis por el TED Tarija en el momento de dictar la resolución.

En cuanto al **aporte de pruebas por el demandado** se tiene Contrato Administrativo de Prestación de Servicios GARGCH-CD/N° 31/2020 de 31 de agosto de 2020, que constituye un documento clave para dilucidar la situación jurídica, específicamente se debe tomar en cuenta la **Cláusula Séptima relativa a la vigencia del contrato señala que: "El plazo para la prestación del servicio es de Tres (3) meses a partir del día siguiente hábil de la firma del contrato"** la misma **comenzó a correr a los treinta y un días (31) del mes de Agosto de 2020 según consta en la cláusula Décima Séptima del contrato.**

Por consiguiente, desde la perspectiva de aplicar la inhabilitación del demandado no corresponde porque la vigencia del contrato es solamente de tres meses que son **agosto, septiembre y noviembre**, es decir, que la relación jurídica concluyó el 30 de noviembre de 2020, hecho que es corroborado por el Informe de 27 de Enero de 2020 emitido por la institución en el punto 1; además de indicar en el punto dos, que el señor Miguel Ángel Panique Meriles no tiene relación contractual de ninguna naturaleza con el Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco Carapari, desde el 01 de diciembre de 2020.

En consecuencia, si tomamos en consideración el Calendario Electoral que comenzó a correr el día 11 de diciembre de 2020, y que la Alianza Todos Unidos por Tarija presentó como candidato a Miguel Ángel Panique Meriles, el 28 de diciembre de 2020 conforme consta del documento de presentación de Requisitos de Candidatos Para la Elección de Autoridades Departamentales, Regionales y Municipales 2021, se determina, sin lugar dudas, que el demandado se encuentra habilitado para participar como



candidato a ocupar el cargo de Ejecutivo de Desarrollo del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco Carapari, pues las pruebas aportadas son plenamente convincentes y contundentes para descartar la pretensión del demandado de inhabilitarlo, no existiendo, por tanto, ninguna violación al parágrafo I del artículo 238 de la Constitución concordante con el artículo 109 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el inciso d) artículo 4° del Reglamento Para el Registro de Candidaturas que regula el procedimiento de habilitación de candidatos.

POR TANTO:

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Boris Morales Tolaba contra la Resolución RSP-TED/TJA N°021/2021 de 31 de Enero de 2021 emitido por Tribunal Electoral Departamental de Tarija.

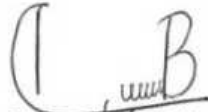
SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución RSP-TED/TJA N° 021/2021 de 31 de enero de 2021 emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Tarija con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

TERCERO.- DISPONER que, por Secretaría de Cámara, se proceda a la notificación de las partes con la presente Resolución y se devuelvan antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Tarija.

No firma el Vocal Daniel Atahuachi Quispe por estar de viaje en Comisión Oficial.

No firma el Vocal Oscar Abel Hassenteufel por estar en uso de sus vacaciones.


Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Diez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ante mí:
Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
SUPREMO ELECTORAL

